

# **LAS COMPETENCIAS LOCALES EN LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACION Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Jornadas sobre la Ley de Racionalización  
y Sostenibilidad y Observatorio de  
Personal – febrero 2014

- 1.- Introducción.
- 2.- La redefinición del sistema de las competencias locales en la Ley 27/2013.
- 3.- Las competencias propias.
- 4.- Las competencias delegadas.
- 5.- Las competencias distintas de las propias.
- 6.- El papel de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes

## **1.- Introducción.**

- La redefinición del sistema de competencias, tema central de la reforma legal.
- La regulación de la Ley 27/2013 trae causa de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
  - Adaptación de la normativa básica estatal de régimen local al nuevo paradigma legal.
  - Transcendencia jurídica de los “nuevos” principios de EP y SF.
  - Opinión del Consejo de Estado.
- La Ley 27/2013, instrumento jurídico al servicio de los principios de EP y SF.
  - Cita permanente y constante en la Ley.
  - Al servicio de estos principios la Ley persigue (según declara) cuatro objetivos:
    - 1) **Clarificar las competencias locales.** Evitar duplicidades. “Una administración una competencia”.
    - 2) Racionalizar la estructura organizativa.
    - 3) Garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso.
    - 4) Favorecer la iniciativa económica privada.

- Clarificar las competencias locales.
  - Qué entendemos por clarificar. Según el diccionario de la RAE: 1. Iluminar/alumbrar, 2. Aclarar algo, quitarle los impedimentos que lo ofuscan, y 3. Poner claro lo que está turbio.
  - Qué hay que aclarar o quién es el destinatario de la acción de “quitarles los impedimentos que lo ofuscan”: **el sistema competencial de los municipios españoles.**
  - Sistema que la Ley 27/2013 juzga de excesivamente complejo y productor de disfuncionalidades.
  - Se trata de avanzar en la idea de “una administración, una competencia”.

- ¿Es el sistema de la Ley 7/85 responsable de las posibles disfunciones?
  - Estamos ante un sistema complejo por definición: Sistema constitucional de organización territorial del poder público.
  - La crisis de la idea que, sobre un ámbito material determinado (propio, exclusivo, compartido, etc.....), la intervención de un poder público excluye absolutamente la posibilidad de actuación de los otros poderes públicos territoriales.
  - La dimensión política del gobierno local y la no petrificación de la actuación pública local.
  - La diversidad y pluralidad de las realidades municipales (historia, dimensión, situación geográfica, etc.....), postula contra el uniformismo municipal, no solo en el ámbito organizativo sino también en el competencial.
  - Toda clarificación y mejora del sistema seguro que es positiva, pero no hay que confundir clarificar con simplificar, reducir o esquematizar un sistema por definición complejo. Gestión de la complejidad.

## **2.- La redefinición del sistema de las competencias locales en la Ley 27/2013.**

- De los anteproyectos, del proyecto de Ley, y la tramitación parlamentaria, hasta la versión definitiva de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.
  - Un largo recorrido, con importantes modificaciones en el ámbito del sistema competencial.
- Nueva redacción del artículo 7 de la Ley 7/85.
  - Competencias propias.
  - Competencias por delegación.
  - Competencias distintas de las propias.
    - No pongan en riesgo la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal.
    - No ejecución simultánea.
    - Informes preceptivos y vinculantes.
- Nueva redacción del artículo 25 de la Ley 7/85.
  - Regulación competencias propias.
  - Modulación de la cláusula general de intervención en los ámbitos competenciales.
  - Nuevo listado de materias para la atribución de competencias propias.
    - Exclusión de algunas materias.
    - Modificación de algunas denominaciones materiales.
    - Nuevas materias.
  - Mecanismo de determinación del contenido de la competencia por Ley y exigencias formales.

- Nueva redacción del artículo 26 de la Ley 7/85.
  - Servicios obligatorios.
  - Esquema clásico ya conocido.
  - Algunas modificaciones en el listado de servicios.
  - Modificación del papel de la Diputaciones.
    - Municipios de población inferior a 20.000 habitantes.
    - Servicios en los que se justifica una posible intervención provincial.
    - Conformidad de los municipios.
- Nueva redacción del artículo 27 de la Ley 7/85.
  - Competencias delegadas.
  - Contenido del acuerdo de delegación.
  - Listado orientativo de materias susceptibles de delegación competencial.
  - Algunas de estas materias son de las que anteriormente se calificaban de propias (prestación de servicios sociales) o como actividades complementarias.
  - Régimen jurídico de la delegación.
  - Financiación de la delegación.
- Supresión del contenido del artículo 28 de la Ley 7/85.
  - Actividades complementarias.

- Nueva redacción del artículo 55 de la Ley 7/85.
  - Relaciones interadministrativas.
  - Principio de lealtad institucional en el ejercicio de las competencias propias.
  
- Se incluye un nuevo artículo 57 bis a la Ley 7/85.
  - Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas.
  - Los acuerdos de delegación o convenios de cooperación deben incluir cláusula de garantía.
  - Autorización a la Administración del estado de retención de las transferencias.
  
- Se incluye un nuevo artículo 116 bis a la Ley 7/85.
  - Contenido y seguimiento del plan económico-financiero.
  - Adicionalmente a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, el mencionado plan incluirá (entre otras determinaciones) :
    - Supresión de las competencias distintas a las propias y delegadas.



- Se incluye una Disposición Adicional novena.
  - Convenios sobre el ejercicio de competencias y servicios municipales.
  - Adaptación a la Ley a 31 de diciembre de 2014.
  - Transcurrido el plazo, quedaran sin efecto.
  - Plazo de tres años para los convenios relacionados con los Centros Asociados de la UNED.
  
- Se incluye una Disposición Adicional decimoquinta.
  - Asunción por la Comunidades Autónomas de las competencias relativas a educación.
  - Remisión las normas reguladoras del sistema de financiación de las CCAA.
  
- Se incluye una Disposición transitoria primera.
  - Asunción por la Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud.
  - Las CCAA asumirán la titularidad de la competencia.
  - Plazo de 5 años de asunción progresiva de la gestión.
  - Posibilidad de delegación.
  - En caso de incumplimiento, los servicios seguirán gestionados por el municipio, con cargo a la CCAA.

- Se incluye una Disposición transitoria segunda.
  - Asunción por la Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.
  - 31 de diciembre de 2015.
  - Posibilidad de delegación.
  - En caso de incumplimiento, los servicios seguirán gestionados por el municipio, con cargo a la CCAA.
  
- Se incluye una Disposición transitoria tercera.
  - Asunción por la Comunidades Autónomas de los servicios de inspección sanitaria.
  - 6 meses.

### **3.- Las competencias propias.**

#### **3.1. Cuestiones previas.**

- Las determinadas por Ley y que son ejercidas en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad.
  - Intensidad del principio de autonomía local.
  
- Habilitación constitucional al Estado para definir los “principios básicos en orden a las competencias” municipales.
  - Definición del sistema competencial.
  - Art. 149.1.18 de la Constitución de 1978.
  - STC 214/1989.
  
- La redimensión de las competencias propias, en los términos que comentaremos, no implica vulneración de la garantía constitucional a la autonomía local.
  - La autonomía local exige competencias propias relevantes, pero no unas materias concretas.
  - Autonomía reconocible. STC 32/1981.
  - No exigencia constitucional de una cláusula de competencia general.

- El artículo 25 no contiene un listado de competencias municipales, sino un listado de materias en que las leyes (estatales y autonómicas) deben atribuir necesariamente competencias a los municipios.
  - El artículo 25 como garantía (principalmente frente al legislador autonómico) de la autonomía local.
  - El artículo 25 no atribuye competencias, función reservada a la legislación sectorial, sino que reserva y garantiza un ámbito material de competencias mínimo.
  - Pero carece de relevancia competencial directa
  - El Estado puede identificar las materias donde esta presente el interés local (garantía), pero no puede sustituir a las CCAA atribuyendo competencias municipales en ámbitos sectoriales de titularidad autonómica.
  - STC 214/1989 y STC 159/2001.

### 3.2. Lista abierta o cerrada de competencias propias.

- El artículo 25 contiene una garantía institucional mínima, pero no atribuye competencias directas ni constituye un hipotético techo competencial.
- La lista del artículo 25 puede ser complementada (es complementada) por Leyes estatales y autonómicas de distinta naturaleza, en función de su posición institucional y del sistema de distribución de competencias sectoriales.
- En consecuencia, las competencias propias que se atribuyan por ley a los municipios tendrán que residenciarse en alguna de las siguientes categorías:
  - Competencias propias en materias reservadas por la legislación básica, es decir, las del artículo 25.2 LBRL.
  - Competencias propias reservadas, en cuanto a tales, por los Estatutos de Autonomía (artículo 84 EAC, artículo 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía).
  - Competencias propias definidas en las leyes generales autonómicas sobre régimen local (artículo 66.3 del Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña).
  - Competencias propias atribuidas por leyes especiales (p.ej.: artículo 120.2 de la Carta Municipal de Barcelona).
  - Competencias propias atribuidas por las leyes sectoriales.

- La modulación de la cláusula general de atribución de competencias (modulación en el caso del 25 y desaparición en el 28), puede ser criticada desde la perspectiva de disminución de la capacidad de actuación, pero no significa una vulneración de la garantía constitucional a la autonomía local.
- Pero esta modulación o desaparición de la Ley básica estatal, en ningún caso, implica la desaparición del ordenamiento jurídico de las cláusulas generales establecidas en algunos Estatutos de Autonomía o en las Leyes autonómicas de régimen local. (ej.: Art. 8 Ley andaluza 5/2010 de Autonomía Local)

### 3.3. El listado del nuevo artículo 25 de la Ley 7/85.

- Nos encontramos ante las situaciones siguientes:
  - Modificaciones de redactado o de descripción del ámbito material.
  - Agrupación de materias en un ámbito más general,
  - Actualizaciones de denominación
  - Supresión parcial de la competencia propia en algunos ámbitos de una materia más general.
  - Eliminación de un determinado ámbito material.
  - Incorporación de nuevos ámbitos materiales como competencia propia.

LRBRL	LRSAL	DIFERENCIAS
<p>Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Patrimonio histórico-artístico. promoción y gestión de viviendas.</p>	<p>Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.</p>	<p><b>Urbanismo:</b> Sustitución de <i>ordenación</i> por <i>planeamiento</i>, lo que sugiere la inexistencia de competencias en materia de ordenación del territorio. Añade la conservación y rehabilitación de edificios que, en cierto modo, forma ya parte de la disciplina.</p> <p><b>Patrimonio:</b> Limitación de la competencia en materia de patrimonio al histórico y no al artístico, y a su promoción y gestión.</p> <p><b>Vivienda:</b> circunscribe la competencia a la vivienda pública y con criterios de sostenibilidad financiera.</p>
<p>Seguridad en lugares públicos. Protección civil, prevención y extinción de incendios.</p>	<p>Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.</p>	<p><b>Seguridad:</b> Sustituye seguridad en lugares públicos por policía, es decir, una materia, por un medio personal. Esto hace que las competencias sean todas las referidas a las policías locales.</p>
<p>Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.</p>	<p>Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.</p>	<p><b>Tráfico:</b> Utiliza términos más amplios y genéricos</p>
<p>Transporte público de viajeros.</p>	<p>Transporte colectivo urbano.</p>	<p>Limita la competencia al transporte colectivo y urbano, lo que excluiría los taxis.</p>
<p>Suministro de agua y alumbrado público, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.</p>	<p>Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.</p>	<p><b>Agua y residuos:</b> Sustituye <i>suministro</i> de agua por <i>abastecimiento a domicilio</i> y <i>alcantarillado</i> por <i>evacuación</i>. En cambio, cuando se refiere a los servicios mínimos sigue utilizando el termino <i>alcantarillado</i></p>



<p>Parques y jardines.</p> <p>Pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.</p> <p>Servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos.</p> <p>Protección del medio ambiente.</p>	<p><b>Medio ambiente urbano</b>, en particular:</p> <p>Parques y jardines públicos.</p> <p>Gestión de los residuos sólidos urbanos.</p> <p>Protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.</p>	<p><b>Medio ambiente:</b> Lo concreta en el medio ambiente <b>urbano</b>.</p> <p>Circunscribe la competencia a los parques y jardines <b>públicos</b>.</p> <p>Elimina la referencia a la <b>pavimentación de vías públicas y conservación de caminos rurales</b>. No obstante, se trata de un deber inherente a la propiedad de estos bienes, que incorpora fuera de la materia de medio ambiente con el concepto: <b>Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad</b>.</p> <p><b>Residuos:</b> utiliza un término más amplio que recoge todo el ciclo. Aunque no se refiere de forma expresa a la limpieza viaria, ésta materia constituye un servicio mínimo.</p> <p>Concreta, dentro del término general de <b>medio ambiente urbano</b>, la protección en la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en zonas urbanas.</p>
	<p>Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.</p>	<p>Sustituye al término <b>pavimentación de vías públicas y conservación de caminos rurales</b>, generalizando la competencia.</p>
<p>Prestación de los servicios sociales y de promoción y inserción social.</p>	<p>Evaluación e información de situaciones de necesidad social, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.</p>	<p>Sustituye la competencia global en materia de servicios sociales por la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación de riesgo de exclusión social.</p>

Protección de la salubridad pública.	Protección de la salubridad pública.	
Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.	Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.	Elimina <b>mataderos y defensa de usuarios y consumidores</b> .  Incorpora <b>lonjas y comercio ambulante</b>
Turismo	Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.	Concreta la competencia a la información y la promoción del turismo de nivel local
Cementerios y servicios funerarios.	Cementerios y actividades funerarias.	Sustituye los servicios funerarios por la actividad funeraria, sin duda debido a liberalización del sector
Actividades o instalaciones culturales y deportivas. Ocupación del tiempo libre.	Promoción de la cultura y equipamientos culturales.  Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.	Con el termino <b>promoción</b> , amplía la competencia en materia de cultura de deporte, antes aparentemente limitada a realizar actividades.  Sustituye el termino <b>instalaciones</b> por el de <b>equipamientos</b> , pero únicamente respecto de las culturales, no de las deportivas o de ocupación del tiempo libre.
Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus	Participar en la <b>vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria</b> , y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la <b>obtención de los solares necesarios para la</b>	Elimina la competencia de los municipios para participar en la programación de la enseñanza, sustituyéndola por la de participar en la vigilancia y cumplimiento de la escolaridad

<p>órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.</p>	<p><b>construcción de nuevos centros docentes.</b> La <b>conservación, mantenimiento y vigilancia</b> de los edificios de titularidad local destinados a <b>centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.</b></p>	<p>obligatoria.</p> <p>Sustituye el deber de cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros docentes públicos, por los deberes más concretos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cooperar con estas Administraciones en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.</li> <li>b. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros públicos de titularidad local destinados a educación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Infantil.</li> <li>- Primaria</li> <li>- Especial</li> </ul> </li> </ol>
	<p>Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	<p>Incorpora esta materia como nueva competencia</p>
<p>Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.</p>		<p>Elimina esta materia como competencia local.</p>

### 3.4. La modificación o desaparición de la lista de competencias propia de las materias de servicios sociales, salud y enseñanza.

- En materia de servicios sociales se sustituye la competencia global en la materia, por la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación de riesgo de exclusión social.
  - La materia de asistencia social es una competencia que corresponde, según todos los EA, en exclusiva a las CCAA.
  - La desaparición de la lista del artículo 25 es del todo irrelevante, desde la perspectiva de la competencia de los municipios, que seguirán siendo titulares de la competencia propia en la materia en el caso de que los Estatutos de Autonomía, Leyes autonómicas de régimen local o la Leyes sectoriales les sigan atribuyendo la competencia. (como es el caso).
  - El efecto directo de la modificación del artículo 25 no es el desapoderamiento municipal en el ámbito de los servicios sociales, sino la reducción de la garantía de competencia mínima.
  
- El problema no se plantea con el artículo 25, sino con la Disposición Transitoria segunda, que si constituye un intento de desapoderamiento municipal y traslado de la competencia a la CCAA.
  - Traslado funcional directo.
  - Dudosa constitucionalidad del mecanismo de atribución de competencias a las CCAA. (reserva de procedimiento: EA o art. 150 de la CE).
  - El Estado no puede asignar o distribuir competencias en ámbitos que no sean de su competencia material.
  - Singularidad del régimen transitorio.
  - Distinción entre titularidad y gestión.

- En materia de salud, la referencia a la “participación en la gestión de la atención primaria de la salud” desaparece, eliminando esta materia de la lista de competencias propias.
  - Los Estatutos de Autonomía atribuyen a las CCAA competencia exclusiva sobre asistencia sanitaria.
  - La desaparición de la lista del artículo 25 es del todo irrelevante, desde la perspectiva de la competencia de los municipios, que seguirán siendo titulares de la competencia propia en la materia en el caso de que los Estatutos de Autonomía, Leyes autonómicas de régimen local o la Leyes sectoriales les sigan atribuyendo la competencia.
  - El efecto directo de la modificación del artículo 25 no es el desapoderamiento municipal en el ámbito de la asistencia sanitaria, sino la reducción de la garantía de competencia mínima.
  
- El problema no se plantea con el artículo 25, sino con la Disposición Transitoria primera, que si constituye un intento de desapoderamiento municipal y traslado de la competencia a la CCAA.
  - Traslado funcional directo.
  - Dudosa constitucionalidad del mecanismo de atribución de competencias a las CCAA. (reserva de procedimiento: EA o art. 150 de la CE).
  - El Estado no puede asignar o distribuir competencias en ámbitos que no sean de su competencia material.
  - En materia de salud el Estado dispone, únicamente, de una competencia básica de “las bases y coordinación general de la sanidad”.
  - Singularidad del régimen transitorio.
  - Distinción entre titularidad y gestión.

- En materia de enseñanza se elimina la competencia para participar en la programación de la enseñanza, sustituyéndola por la de participar en la vigilancia y cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
  - La materia de enseñanza es una competencia que corresponde, según todos los EA, en exclusiva a las CCAA.
  - La desaparición de la lista del artículo 25 es del todo irrelevante, desde la perspectiva de la competencia de los municipios, que seguirán siendo titulares de la competencia propia en la materia en el caso de que los Estatutos de Autonomía, Leyes autonómicas de régimen local o la Leyes sectoriales les sigan atribuyendo la competencia. (como es el caso).
  - El efecto directo de la modificación del artículo 25 no es el desapoderamiento municipal en el ámbito de la enseñanza, sino la reducción de la garantía de competencia mínima.
  
- Se incluye una Disposición Adicional decimoquinta, que establece un sistema distinto al comentado anteriormente para las materias de servicios sociales y salud.
  - No traslado funcional directo.
  - Remisión las normas reguladoras del sistema de financiación de las CCAA.
  - Dudosa constitucionalidad del mecanismo de atribución de competencias a las CCAA, (reserva de procedimiento: EA o art. 150 de la CE).

#### **4.- Las competencias delegadas.**

- Nueva redacción del artículo 27 de la Ley 7/85.
  - Competencias delegadas.
  - Contenido del acuerdo de delegación.
  - Listado orientativo de materias susceptibles de delegación competencial.
  - Algunas de estas materias son la que anteriormente se calificaban de propias (prestación de servicios sociales) o como actividades complementarias.
  - Régimen jurídico de la delegación.
  - Financiación de la delegación.
  
- La Ley 27/2013 no altera la distinción primaria entre competencias propias y delegadas, pero sí cambia parcialmente el sentido y substancia de las delegaciones.
  - Hasta ahora el art. 27 se configuraba como una forma de “ampliación del poder local”, en relación a materias en las que también hay interés municipal relevante. Cierta simetría a la delegación del artículo 150.2 de la CE.
  - La nueva redacción del art. 27 prevalece la idea de la delegación como mecanismo de reducción de costes en la gestión de las competencias estatales y autonómicas.

- El nuevo art. 27 mejora la posición jurídica de los Ayuntamientos en el sistema de delegaciones.
  - Previsión expresa de un plazo mínimo de cinco años.
  - Necesaria aceptación municipal de la delegación.
  - Compensación automática en caso de incumplimiento obligaciones financieras.
  
- La configuración de la delegación no puede situar a los municipios en una situación de sometimiento cuasi jerárquico respecto de la administración delegante.
  - Facultades de dirección y control por parte del delegante.
  - Pero amplio margen de dirección y autoorganización de los servicios por los municipios.
  - Prohibición de las directrices singulares.



## **5.- Las competencias distintas de las propias.**

- Nueva redacción del art. 7 que incorpora un apartado 4 sobre las competencias distintas de las propias y supresión del artículo 28 de las actividades complementarias.
  - El cambio de denominación a partir del dictamen del Consejo de Estado (de impropias a distintas de las propias).
  - Las nuevas “competencias distintas de las propias” ocupan, en parte el espacio funcional de las “competencias complementarias”.
  - Cierta incoherencia en la redacción del art. 7 de la Ley 7/85, que clasifica las competencias en el binomio clásico propias y delegadas, y aparece como una tercera categoría de “las distintas de las propias”.
  - La referencia a las distintas de las propias actúa a modo de cláusula general, con las cautelas que incorpora el 7.4.
- Las cautelas del artículo 7.4.
  - No pongan en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal.
  - No ejecución simultánea.
  - Informes previos y vinculantes de la administración competente por razón de la materia y de la administración que ejerza la tutela financiera.

- Los informes preceptivos y vinculantes.
  - En distintos anteproyectos de Ley este informe se encomendaba al interventor municipal.
  - La garantía constitucional a la autonomía local proscribía una situación de sometimiento jerárquico, los controles de oportunidad y los controles genéricos de legalidad por parte de los poderes administrativos supralocales.
  - Control de duplicidades y situación financiera.
- Artículo 116 bis a la Ley 7/85.
  - Adicionalmente a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, el plan económico-financiero incluirá (entre otras determinaciones): Supresión de las competencias distintas a las propias y delegadas.
- El informe previo y preceptivo será de obligatoria incorporación en los expedientes que se tramiten, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para acordar el ejercicio de una actividad o competencia municipal distinta de las propias.
  - Afectación a las actividades que actualmente se realizan.
  - Régimen parecido al establecido para el desarrollo actividades económicas, (nuevas actividades).
- Cooperación internacional, promoción económica del municipio, lucha contra el paro, inmigración, relaciones interreligiosas, igualdad de género, defensa y promoción de la marca de la ciudad, etc.....

## **6.- El papel de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes**

- El reforzamiento del papel de las Diputaciones se ha destacado en todas y cada una de las versiones que se han ido conociendo del ARSAL y del Proyecto, siendo asimismo recogido en la Ley, si bien, a partir del dictamen del Consejo de Estado y del abandono de la noción del coste estándar, el alcance e intensidad de dicho reforzamiento han menguado ostensiblemente, pasando del inicial traspaso forzoso de competencias para la prestación en común de los servicios obligatorios del artículo 26 LBRL, en los municipios de menos de 20.000 habitantes, a la atribución de facultades de coordinación sobre los servicios que se enumeran en el actual apartado 2 del precepto en relación al mismo grupo de municipios.
- Incorporación del consentimiento municipal como requisito necesario para cualquier operación de transferencia de competencia del municipio en favor de la Diputación.
- Entre las competencias *propias* de la Diputación –o entidad equivalente- el artículo 36 LBRL pasa a incluir las siguientes:
  - La garantía de la prestación de los servicios de secretaría e intervención en los municipios de menos de 1.000 habitantes [artículo 36.1.b) LRSAL].
  - La prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación [artículo 36.1.c) LRSAL].

- El ejercicio de funciones de coordinación en la elaboración y seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros [artículo 36.1.e) LRSAL].
- Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes [artículo 36.1.f) LRSAL].
- La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes [artículo 36.1.g) LRSAL].
- El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes [artículo 36.1.h) LRSAL].
- La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes [artículo 36.1.i) LRSAL].